

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 26 DEL AÑO 2020.

No. 52

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEGUNDA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 1804.-**MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 1805.-**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 4**

**DECRETO NÚM. 1806.-**MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 Y EL ARTÍCULO 6E, A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 8**

**DECRETO NÚM. 1808.-**MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 36, DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 9**

**DECRETO NÚM. 1809.-**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE HACIENDA.....**PÁG. 9**

**DECRETO NÚM. 1811.-**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.....**PÁG. 10**

**AVISO.-** MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, EL PRÓXIMO DÍA VIERNES PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2021, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN I, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 14**

Contribuyente, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de su emisión.

...

Artículo 12. Es base del pago de este impuesto, la cantidad que se cobre por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones, espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

...

En el supuesto de que los intermediarios encargados de venta de boletos realicen un cargo extra por la impresión o envío de los mismos, este importe formará parte de la base del pago de este impuesto.

Artículo 13. Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 4 por ciento al monto total que se cobre por la venta de boletos de entrada o participación.

Artículo 23. ...

...

I. ...

II. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los Contribuyentes que se les haya retenido dicho impuesto lo podrán acreditar al impuesto determinado, siempre y cuando los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los poderes, Órganos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades, Órganos Descentralizados, Auxiliares de Colaboración, Empresas de participación Estatal y los Fideicomisos Públicos de los tres órdenes de Gobierno, hayan enterado la retención ante la Secretaría de Finanzas, en el periodo correspondiente.

Artículo 29. Es objeto del presente impuesto, el remanente que queda a favor de los pignorantes y que puesto a disposición de estos últimos no son cobrados a las Casas de Empeño, después de que éstas últimas descuentan del monto de la venta de la prenda, el capital prestado, los intereses devengados y los gastos de almacenaje.

El remanente objeto del impuesto, se considerará percibido a favor de los sujetos obligados, al día siguiente del vencimiento del plazo indicado en los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria para el reclamo del saldo a favor por el pignorante.

En caso de no existir estipulación expresa en el contrato a que alude el párrafo anterior, se considerara el plazo de doce meses, contados a partir del día siguiente del remate de la prenda otorgada en garantía para el reclamo del saldo a favor del pignorante.

Artículo 32. ...

Al importe de la determinación presuntiva de los remanentes que quedan a favor de los sujetos obligados, se le aplicará la tasa precisada en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Diciembre de 2020.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Rocío Machuca Rojas, Secretaría.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Diciembre de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1811

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 2; el párrafo séptimo del artículo 4; el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14; el párrafo primero de la fracción I, el párrafo primero de la fracción II del artículo 17; y el párrafo segundo del artículo 43; y se adiciona la fracción III al artículo 17, y el artículo 17 Bis, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

I. a la LXX. ...

Los conceptos utilizados en la presente Ley que requieran ser precisados y que no se encuentren incluidos en este apartado, deberán incluirse en el Reglamento.

Artículo 4. ...

...

...

...

...

...

Los Ejecutores de gasto deberán vigilar el balance presupuestario de sus operaciones, así como el cumplimiento de metas y objetivos de los programas presupuestarios en los que participe.

...

Artículo 14. ...

I. ...

II. ...

Las proyecciones abarcarán un período de cinco años adicionales al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

III. a la V. ...

...

**Artículo 17. ...**

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, así como la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

a) y b) ...

II. El 5 por ciento de los correspondientes exclusivamente a impuestos y derechos, para el Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca, cuyo objetivo es compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes, y

a) y b) ...

III. En su caso, el remanente para inversión pública productiva, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente.

...

...

...

**Artículo 17 Bis.** El Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. El Fondo se integrará, hasta por el límite máximo establecido en la fracción II de este artículo, con los siguientes recursos:

a) Los ingresos excedentes correspondientes al artículo 17, fracción II, de esta Ley;

b) Los Ingresos de libre disposición cuyo destino sea este Fondo en los términos de las leyes fiscales aplicables;

c) Los Ingresos de libre disposición que se destinen en términos del Presupuesto de Egresos, y

d) Cualquier otro recurso que sea aportado, lo cual no otorgará derecho alguno sobre el Fondo a quien lo aporte.

Los programas del Presupuesto de Egresos, a través de los cuales se realicen aportaciones al Fondo serán considerados programas prioritarios;

II. El límite máximo del Fondo será la cantidad equivalente al 10 por ciento de los Ingresos de libre disposición previstos en la Ley de Ingresos, excluyendo los correspondientes a los aprovechamientos y productos;

La forma y términos en que se realizará el cálculo y depósito de los recursos que se destinen al Fondo, se establecerá en el Reglamento de esta ley.

Una vez alcanzado el límite máximo del Fondo, los recursos que excedan dicho límite y aquéllos que tengan como destino específico el Fondo, deberán destinarse a proyectos de inversión en infraestructura y a fortalecer el fondo de pensiones, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y esta Ley;

III. Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente a compensar la disminución de los Ingresos de libre disposición previstos en la Ley de Ingresos, excluyendo los aprovechamientos y productos, conforme a las instrucciones del Comité Técnico del Fondo y lo siguiente:

a) La caída en las participaciones federales que corresponda compensarse con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, será realizada en términos de las disposiciones federales aplicables;

b) La Secretaría podrá utilizar los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca para compensar la caída en los Ingresos de libre disposición, distintos a aquéllos que son compensados en términos del inciso a) inmediato anterior, a efecto de que se utilicen para cubrir las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos para las dependencias y entidades, conforme a lo establecido en el Reglamento y las reglas de operación del Fondo;

c) El Comité Técnico podrá autorizar que, en tanto se reciben los recursos que correspondan del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, se disponga de los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca y una vez recibidos los fondos del primer fondo mencionado se realice la compensación correspondiente. Lo anterior, exclusivamente cuando se requiera contar con liquidez inmediata para afrontar las necesidades de gasto que, de no llevarse a cabo de manera oportuna, se afectaría a la población vulnerable o podría provocar la interrupción de la prestación de los servicios públicos, y

d) En caso de que los recursos del Fondo resulten insuficientes para compensar la disminución de los ingresos en términos de esta fracción, se procederá a realizar los ajustes a que se refiere el artículo 19 de esta Ley;

IV. Los recursos del Fondo que se destinen a compensar la disminución de los ingresos de libre disposición, en ningún caso podrán destinarse a ampliar el presupuesto de servicios personales autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente y en todo momento se dará preferencia a la inversión pública productiva;

V. En tanto no sean utilizados, los recursos del Fondo deberán permanecer depositados en el mismo, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto emita la Secretaría;

VI. La política de inversión de los recursos del Fondo y, en su caso, los medios para la protección de los mismos deberán determinarse por el Comité Técnico, de acuerdo con las reglas de operación correspondientes;

VII. Las reglas de operación deberán prever, al menos, el mecanismo para realizar compensaciones provisionales durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección anual de las finanzas estatales que elabore la Secretaría, en la que se determine la disminución de los ingresos de libre disposición, así como el mecanismo aplicable para el cierre del ejercicio tomando en consideración la disminución de ingresos observada. Asimismo, mecanismos de devolución de recursos en caso de que dicha proyección resulte menor al monto observado, y por tanto la compensación sea mayor a la calculada conforme a las cifras recaudadas;

VIII. Los municipios podrán convenir con la Secretaría, el establecimiento de sus respectivos fondos de estabilización de sus ingresos, para lo cual se podrán abrir subcuentas específicas en el Fondo. Dichas subcuentas se regirán en lo conducente por lo dispuesto en las fracciones anteriores, y

IX. La Secretaría, conforme a las disposiciones de esta Ley y las demás aplicables, reportará al Congreso del Estado, en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, sobre los ingresos, egresos y reservas del fondo.

**Artículo 43...**

En el ejercicio del gasto estatal aprobado para inversión, exclusivamente en infraestructura y servicios relacionados con las mismas, las dependencias y entidades observarán, además de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

I. a la III. ...

...

...

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. En un plazo no mayor de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las reformas y adiciones que sean necesarias al Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en virtud de lo dispuesto en este Decreto.

CUARTO. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforme y adicione el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Finanzas deberá expedir las reglas de operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca.

Las reglas de operación deberán prever, por lo menos, lo siguiente:

- a) Los procedimientos internos del Fondo relativos al depósito de los recursos y, en su caso, para realizar los reintegros que correspondan;
- b) La existencia de un Comité Técnico, en el cual participen como mínimo las secretarías de Finanzas y de Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, que tome las decisiones del Fondo;
- c) Reglas para determinar la política de inversión y los medios para la protección de los recursos;
- d) Los procedimientos para que el Comité Técnico del Fondo autorice las disposiciones del Fondo para compensar las disminuciones de los ingresos de libre disposición previstos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, y
- e) Los procedimientos operativos que regirán los registros y la generación de información, cuando menos, de lo siguiente:
  - I. Las aportaciones de recursos al Fondo;
  - II. El entero a la Tesorería de las cantidades necesarias para compensar la disminución de ingresos, y
  - III. Los reintegros que, en su caso, resulten de las aportaciones recibidas.

Las reglas de operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

QUINTO. Lo previsto en la fracción IV del artículo 17 Bis de la Ley se aplicará sin perjuicio de que, en tanto no se culmine la interrelación de los sistemas a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, conforme a lo mandatado en el Decreto No. 402 PPOE de fecha 16 de marzo de 2019, se continuarán realizando las adecuaciones indispensables que correspondan para cubrir las percepciones en cumplimiento a derechos adquiridos.

SEXTO. El Ejecutivo deberá informar al Congreso del Estado, en los informes trimestrales que correspondan, a que se refiere el artículo 81 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sobre la constitución del Fondo y la emisión de sus reglas de operación.

SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Diciembre de 2020.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Rocio Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Diciembre de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



PERIODICO OFICIAL



**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

## A V I S O

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73 Y 74, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN I, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, EL DÍA VIERNES:

**“PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2021”**

TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTOS Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: “LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO.”

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 19 DE NOVIEMBRE DEL 2020.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
ING. FRANCISCO JAVIER GARCÍA LÓPEZ.



2016-2022

SECRETARÍA  
GENERAL DE  
GOBIERNO

JVC\*JRS\*MTE\*